

#4987

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
674987

Feb. 2/49

Proy. de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la ley No. 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones, de impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación.

6 Pizos

01100 1

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de febrero de 1949.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 4692 de fecha 2 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley No. 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones, de impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/9992



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

4692

2 FEB 1949

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley, por virtud del cual se deroga y sustituye la Ley No. 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones, de impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sl.

81/9991



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas cuando el vendedor esté provisto, en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante, el cual se pagará de conformidad con las distinciones y la tarifa siguiente:

- a) Ventas realizadas en colmados, pulperías, tiendas, bodegas y otros establecimientos de vendedores cuyas patentes sean en conjunto de menos de RD\$10.00: **LIBRE DE IMPUESTO**
- b) Ventas de productos nacionales destinados o no a la exportación, de provisiones alimenticias nacionales o extranjeras, de petróleo, gasolina y otros derivados del petróleo, efectuadas por vendedores cuyas patentes sean de RD\$10.00 o más hasta cualquier valor: **Uno por ciento (1%)**
- c) Ventas de artículos o productos que no sean los señalados en el apartado b) efectuadas por vendedores cuyas patentes sean de RD\$10.00 o más: **Tres por ciento (3%)**

Art. 2.- Se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre el monto de las ventas de exportación.

Art. 3.- Se considerará venta para los fines de la presente ley, la salida de los almacenes de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado, de cualquier cantidad de arroz descascarado que hubiese sido recibido para fines de pignoración. El impuesto en este caso será pagado por el Banco prestamista con cargo al propietario del arroz.

Art. 4.- Se entenderá por vendedores incluidos en el apartado b) del artículo 1ro., aquellos cuyas ventas sean del 70 por ciento o más en los artículos en él señalados, o cuyas existencias en todos o cualquiera de los artículos o productos en él señalados excedan al 70 por ciento de la existencia total. En caso



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre el valor de las
ventas interiores sobre el valor de los productos, en concepto
de impuesto por valor de 10% de los mismos, el cual se paga
al momento de las clasificaciones y la venta definitiva.

a) Ventas realizadas en cualquier
particular, comercio, industria,
o cualquier otro establecimiento de
cualquier especie, dentro del territorio
nacional de esta República.

b) Ventas de productos definitivos
destinados a ser vendidos en el
territorio nacional, en cualquier
forma, directa o indirecta, y sobre
los cuales se pagó el impuesto sobre
valor agregado de 10% a la
venta definitiva.

c) Ventas de artículos o productos
que no se han vendido
en el territorio nacional
por ventajosa causa.

Una vez más (2)

Una vez más (2)

Una vez más (2)



LEGISLATURA

REGISTRADA con el número

en el folio 33 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de febrero 19

[Handwritten signature]

Encargado de los Oficios de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretaría.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por virtud del cual se deroga y sustituye la Ley No. 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones.

ASUNTO:

PAG. 2.-

contrario, el impuesto deberá ser pagado de acuerdo con el apartado c) de dicho artículo.

Art. 5.- Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 7.- Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre ventas Brutas Internas y de Exportación, No. 4887, del 12 de Enero de 1948, mientras no sea modificado.

Art. 8.- Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 9.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:


Federico Nina hijo,


Milady Félix de L'Oficial.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas cuando el vendedor esté provisto, en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante, el cual se pagará de conformidad con las distinciones y la tarifa siguiente:

- a) Ventas realizadas en colmados, pulperías, tiendas, bodegas y otros establecimientos de vendedores cuyas patentes sean en conjunto de menos de RD\$10.00: LIBRE DE IMPUESTO
- b) Ventas de productos nacionales destinados o no a la exportación, de provisiones alimenticias nacionales o extranjeras, de petróleo, gasolina y otros derivados del petróleo, efectuadas por vendedores cuyas patentes sean de RD\$10.00 o más hasta cualquier valor: Uno por ciento (1%)
- c) Ventas de artículos o productos que no sean los señalados en el apartado b) efectuadas por vendedores cuyas patentes sean de RD\$10.00 o más: Tres por ciento (3%)

Art. 2.- Se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre el monto de las ventas de exportación.

Art. 3.- Se considerará venta para los fines de la presente ley, la salida de los almacenes de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado, de cualquier cantidad de arroz descascarado que hubiese sido recibido para fines de pignoración. El impuesto en este caso será pagado por el Banco prestamista con cargo al propietario del arroz.

Art. 4.- Se entenderá por vendedores incluidos en el apartado b) del artículo 1ro., aquellos cuyas ventas sean del 70 por ciento o más en los artículos en él señalados, o cuyas existencias en todos o cualquiera de los artículos o productos en él señalados excedan al 70 por ciento de la existencia total. En caso



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE ENMIENDAS

Art. 1.º - Se establece un impuesto sobre el valor de las
ventas futuras de bienes muebles y inmuebles, en conjunto, de
propiedad por valor de RD\$10.00 en adelante, el cual se pagará de
concordancia con las disposiciones y la forma siguientes:

a) Ventas realizadas en adelante,
por bienes muebles, inmuebles, derechos y
acciones de las compañías de seguros de
vida y de otros seguros de vida.

b) Ventas de acciones realizadas
dentro de los primeros seis meses
de vigencia de la ley, de los bienes
muebles e inmuebles, de los
derechos de acciones y otros
derechos de las compañías de
seguros de vida por valores que excedan
de RD\$10.00 o más.

c) Ventas de acciones o partes
de las compañías de seguros de vida
dentro de los primeros seis meses
de vigencia de la ley.

Art. 2.º - Se establece un impuesto de uno por ciento (1%)
sobre el valor de exportación.

El comisionado vendrá por las líneas de la ley
de los artículos de los artículos presentados
de cualquier cantidad de error de los artículos.
El impuesto de uno por ciento se pagará con cargo al
comisionado por valores inferiores al 10
por ciento de los artículos o partes en el
valor de la exportación total. En caso

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3654
en el folio..... del libro letra.....
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 3 de Febrero 1949
D. F. Navas
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la ley No.1606, del 24 de Dic.de 1947 y sus modificaciones.

ASUNTO

PAG. 2.-

contrario, el impuesto deberá ser pagado de acuerdo con el apartado c) de dicho artículo.

Art. 5.- Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 7.- Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre ventas Brutas Internas y de Exportación, No.4687, del 12 de Enero de 1948, mientras no sea modificado.

Art. 8.- Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 9.- La presente ley deroga y sustituye la ley No.1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo,
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

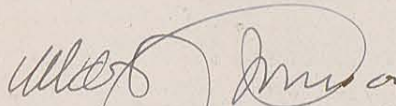
CONGRESO NACIONAL

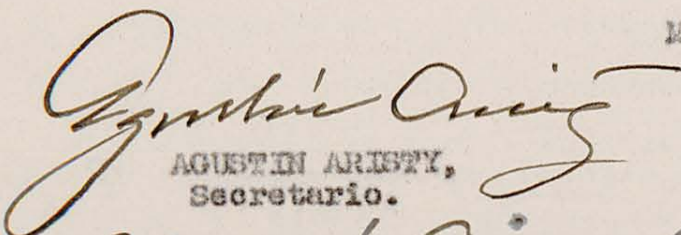
Proy. de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la
Ley No.1606, del 24 de Dic. de 1947 y sus modificaciones.

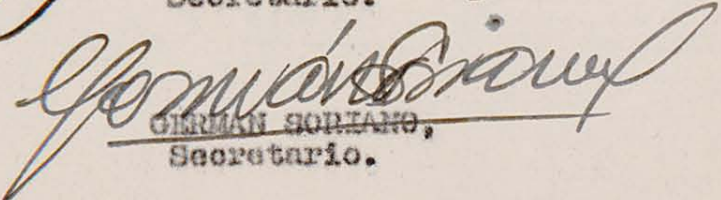
ASUNTO

PAG. 3.-

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTÍN ARISTY,
Secretario.


GERMAN SORIANO,
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se declara y autoriza la Ley No. 1200, del 24 de Mayo de 1907 y sus modificaciones.

PAG. 5.-

ASUNTO

Trujillo, Ministros de Fomento, Capital de la Republica Dominicana, a los tres dias del mes de febrero del año mil novecientos once y nueve, en los dias de la independencia, 88 de la independencia y 19 de la era trujillista.

M. DE L. FERNANDEZ DE LA OLIVERA, Presidente.

Manuel Antonio... Secretario.

6.º LEGISLATURA... REGISTRADA AL No. 365... en el folio... del libro letra... No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... Interlineales. Ciudad Trujillo... de... 1911... Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4386

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de febrero de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1099, de fecha 3 de febrero en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle, que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley No. 1606, del 24 de diciembre de 1947 y sus modificaciones, de impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el No. 1921.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

91/10341

01099


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de febrero de 1949.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley No. 1606, del 24 de Diciembre de 1947 y sus modificaciones, de impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/10340